

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Alonso Soto de la Fuente y doña Macarena Toro Delgado, abogados, por doña María Carolina Gutiérrez Maturana, demandante en los autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros señor Jaime Balmaceda Errazuriz, señora Paola Cecilia Díaz Urtubia (s) y fiscal judicial señora Clara Isabel Carrasco Andonie, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veinte de mayo último, por medio de la cual confirmaron la de primera instancia que no dio curso a la demanda en procedimiento de aplicación general.

Expone la existencia de una falta o abuso grave en la interpretación y aplicación de los artículos 496, 497 y 498 del Código del Trabajo, al negarse a dar curso a una demanda en un procedimiento de aplicación general, bajo el argumento que, atendida su cuantía, debió tramitarse bajo las reglas del procedimiento monitorio, en circunstancias que, de su tenor literal, fundamento y de los principios que inspiran la legislación laboral, es posible concluir que el trabajador tiene la facultad de demandar conforme a cualquiera de los procedimientos señalados, afectando también con ello el derecho a la tutela judicial al privarlo de un pronunciamiento respecto de su pretensión.

Segundo: Que, en su informe, los jueces recurridos exponen que las razones que sustentaron la decisión quedaron expresadas en la resolución que pretende impugnarse, esto es, que la pertinencia del procedimiento no puede quedar supeditada a cuestiones de orden práctico o de conveniencia circunstancial del litigante, por lo que teniendo en cuenta que la acción ejercida sólo puede sustanciarse de acuerdo con las reglas del procedimiento monitorio, dado que en su origen tenía un carácter excepcional, situación que fue modificada por la Ley N° 20.287, que eliminó su carácter alternativo y determinó su aplicación a juicios en que la cuantía no supere los quince ingresos mínimos mensuales, como es el caso, franqueando la ley un procedimiento específico para el ejercicio de la acción y, en tanto, tratarse de normas de procedimiento, son de orden público, indisponibles para las partes. Por último, indicaron que el artículo 498 del Código Laboral no puede entenderse como una isla, en el sentido que la posibilidad de recurrir al procedimiento de aplicación general en un caso como el



de autos, supone la formulación de reclamo administrativo, lo que no ocurrió en la especie.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*".

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "*...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...*" (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Dicha postura es la que esta Corte ha adoptado de manera invariable, según consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos número de Rol 10.243-11, 1701-2013 y 3924-2013 de 11 de enero de 2012, y de 23 de marzo y 28 de agosto, ambas de 2013, respectivamente.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera



Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación concreta es el “*in dubio pro operario*”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a.- Con fecha 28 de marzo de 2024 doña María Carolina Gutiérrez Maturana dedujo demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Claro Chile S.A.

b.- Por resolución de 3 de abril de 2024 el tribunal de primera instancia decidió no dar curso a la demanda, sosteniendo la improcedencia del juicio de aplicación general debido a la cuantía de lo pedido, que no superaba los quince ingresos mínimos mensuales, y la del juicio monitorio atendido que no se reclamó administrativamente. Al respecto, señaló que “...*La presente causa presenta una cuantía de \$2.712.847.- lo que corresponde a una cuantía inferior a quince ingresos mínimos mensuales. Que, por ende, corresponde que esta causa sea corregida para que se sustancie bajo el procedimiento monitorio conforme a lo dispuesto por el artículo 496 del Código del Trabajo. Que a su vez, el artículo 497 del Código del Trabajo dispone que previo al inicio de la acción judicial en un procedimiento monitorio se ha de deducir un reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda. Luego el artículo 499 del Código del Trabajo dispone que si no se produce conciliación o esta fuera parcial o en el caso que el reclamado no concurra a dicho comparendo, el trabajador podrá interponer demanda ante el juez de trabajo competente. Que, no obstante lo dispuesto por el artículo 496, 497 y 499 del Código del Trabajo, el inciso segundo del artículo 498 del Código del ramo faculta al trabajador a demandar en procedimiento de*



aplicación general cuando la cuantía es inferior a quince ingresos mínimos mensuales; sin perjuicio de ello, dicho inciso no puede entenderse como una isla en su interpretación, sino que vinculado a la regla que le cede y que se encuentra contenido en el inciso primero de dicho artículo el que dispone que será procedente lo dispuesto en el inciso segundo de la norma citada si y solo si el trabajador ha dado cumplimiento a los siguientes requisitos copulativos, (i) que haya interpuesto un reclamo ante la Inspección del Trabajo correspondiente, (ii) que se haya realizado el comparendo de conciliación, (iii) que a dicho comparendo no haya asistido el reclamante y (iv) que se hayan archivado los antecedentes en la instancia administrativa”, concluyendo que “...por ende, el trabajador no puede libremente escoger el procedimiento bajo el cual se sustanciará la causa, sino que solo tiene la facultad de demandar en el procedimiento de aplicación general con una cuantía inferior a 15 ingresos mínimos mensuales una vez cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 498 del Código del Trabajo. Que atendido lo dispuesto en el artículo 496 del cuerpo legal citado, ameritaría ordenar el cambio de procedimiento a juicio monitorio, para lo cual se hace necesario contar con el trámite previo del reclamo ante la Inspección del Trabajo, y conforme el resultado del comparendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 499 del Código del Trabajo; circunstancia que de acuerdo a lo expuesto expresamente por la demandante, no se daría en la especie”.

c.- Apelada dicha decisión, el tribunal de alzada la confirmó teniendo en consideración las argumentaciones que se señalan a propósito del informe referido precedentemente.

Séptimo: Que, tal como reiteradamente ha señalado esta Corte (roles N° 9.813-2019 y últimamente en el rol N° 140.091-2020), la interpretación efectuada por la magistratura priva al trabajador que no reclama ante la Inspección del Trabajo y demanda por una suma igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales de toda posibilidad de accionar judicialmente, ya sea a través del procedimiento ordinario o del monitorio, al determinar que por la cuantía no puede tramitarse conforme al primero, y que, por no haber reclamado administrativamente, tampoco puede accionar a través del segundo.

Tal interpretación deja al trabajador, en los hechos, sin recurso judicial alguno, impidiéndole someter al conocimiento del tribunal especializado sus legítimas pretensiones derivadas del término de una relación de naturaleza laboral.

Octavo: Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos



sensibles en este asunto dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Noveno: Que, para resolver, se debe tener en consideración que el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo dispone que *“sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título”*.

Décimo: Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge el recurso de queja** interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministros señor Jaime Balmaceda Errazuriz, señora Paola Cecilia Diaz Urtubia y fiscal judicial Clara Isabel Carrasco Andonie, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** las resoluciones de veinte de mayo y tres de abril de dos mil veinticuatro, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, respectivamente, en cuanto determinan no admitir a tramitación la demanda presentada por doña María Carolina Gutiérrez Maturana y, en su lugar, se dispone que el tribunal de instancia le dará curso de conformidad al procedimiento ordinario establecido por la ley.



No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 18.165-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Gloria Chevesich R., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A., Fiscal Subrogante Jorge Eduardo Saez M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

